REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO	No.1276
Radicado:	050013110 004-2021-00412-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	SANDRA PATRICIA ZULUAGA GÓMEZ CC 43.807.870
Demandado:	OSCAR ANDRÉS JURADO MANTILLA CC 89.007.942
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

Deberá aclarar los hechos de la demanda, conforme al artículo 82 de C.G.P., num. 5, informado cómo ha cumplido el demandado la obligación alimentaria de forma PARCIAL, y si se han realizados abonos, deberá detallarlos y realizar entonces una adecuada imputación de estos a lo debido.

El Código Civil colombiano en el capítulo VI en sus artículos 1653 y siguientes, detalla la forma legal para la imputación de los pagos, aplicable en este caso a los abonos realizados por el demandado, y consecuencialmente con esto y en aras a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del C.G. del P., en armonía con el artículo 424 de la misma obra, la demandante deberá expresar concretamente cuánto se pretende cobrar con claridad y precisión, realizando una adecuada imputación de los pagos parciales o abonos que ha realizado el demandado; así por ejemplo, los pagos realizados en una fecha habiendo quedado saldo de fecha anterior pendiente de pago, deberá imputarse a lo adeudado o insoluto más antiguo, y así sucesivamente cada mes.

Finalmente, luego de realizada una adecuada imputación de pagos, deberá manifestar concretamente cuáles cuotas alimentarias se encuentran aún insolutas (con indicación de mes y año), el valor de cada una y el saldo total adeudado, y por el cual se pretende se libre el mandamiento de pago a su favor, anuncia un valor total adeudado hasta la fecha de presentación de la demanda.

Si se pretenden incluir valores de gastos adicionales a la cuota fijada en pesos, deberá aportar los soportes correspondientes.

Deberá aclarar por qué en hecho octavo de la demanda se manifiesta que el demandado debe desde el mes de noviembre de 2020 y en la relación de la deuda se está cobrando la cuota alimentaria desde el mes de marzo de 2021.

Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ